

sesenta y tres céntimos correspondientes al mes de abril de mil novecientos sesenta y siete y ocho mil setenta y cuatro pesetas con treinta y ocho céntimos correspondiente al mes de mayo del mismo año y se declara bien hecha la liquidación de las cotizaciones de seguros sociales de los trabajadores portuarios de la recurrente, efectuada por la Sección de Trabajadores Portuarios de Santander con relación a los meses antes dichos; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Luis Bermúdez.—Adolfo Suárez.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de julio de 1973.—P. D., el Subsecretario, Toro Orti.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio

*ORDEN de 6 de julio de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Consejo Superior de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 14 de marzo de 1973, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Consejo Superior de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a la causa de inadmisibilidad deducida por el Abogado del Estado en la contestación a la demanda, y, desestimando al propio tiempo el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre del «Consejo Superior de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España», contra resoluciones del Ministerio de Trabajo de veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y siete, que estimó en parte el recurso de alzada ejercitado por el hoy recurrente, que dejó sin efecto el acuerdo tomado por la Dirección General de Previsión el treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y seis, así como la circular de veintinueve de agosto anterior, y por la que se denegó la petición de los reclamantes comprendida en el inciso b) del escrito de alzada, en el sentido de que no era posible acceder a que se declarase que los trámites de altas y bajas sucesivas de productores «sólo» podían ser firmados por la Empresa, su representante legal o el Graduado Social; y la de diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y siete al rechazar reposición potestativa, confirmó su anterior decisión citada de veintitrés de febrero de ese año; y respecto de la circular de veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y seis del Instituto Nacional de Previsión en que se cursan instrucciones a sus Delegaciones, con referencia al sistema a emplear para la formalización de los modelos de altas y bajas sucesivas de productores, y de variación de beneficiarios de la Seguridad Social, debemos declarar y declaramos válidos y subsistentes tales actos administrativos en su totalidad los del Departamento Ministerial dicho y en cuanto a la circular en lo que quedó subsistente desde la revocación parcial de ella por la decisión de veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y siete, por ser todo conforme a derecho; absolviendo a la Administración Pública de todos los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el actual procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Luis Bermúdez.—Adolfo Suárez.—Fernando Vidal.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de julio de 1973.—P. D., el Subsecretario, Toro Orti.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 7 de julio de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Berge y Compañía, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución en 9 de abril de 1973, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Berge y Compañía, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Berge y Compañía, S. A.» contra resolución de la Dirección General de Previsión de doce de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, debemos declarar y declaramos la validez de este acto administrativo como conforme a derecho, así como de la liquidación formulada en once de mayo de mil novecientos sesenta y siete por la Sección de Servicios Portuarios de la Delegación de Trabajo de Santander a la Entidad recurrente, absolviendo a la Administración de la demanda presentada contra ella; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Luis Bermúdez.—Adolfo Suárez.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de julio de 1973.—P. D., el Subsecretario, Toro Orti.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 10 de julio de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Material y Construcciones, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 3) de marzo de 1973, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Material y Construcciones, Sociedad Anónima».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Material y Construcciones, S. A.» contra la resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de quince de septiembre de mil novecientos sesenta y siete que confirmó en alzada el acuerdo de la Delegación Provincial de Trabajo de Ciudad Real de veinte de julio de mil novecientos sesenta y siete sobre jornada de verano en la Factoría de Alcázar de San Juan de la Empresa recurrente, y sin que proceda especial declaración en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo García.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de julio de 1973.—P. D., el Subsecretario, Toro Orti.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 13 de julio de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Fausto Amor Bouzas.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 12 de abril de 1973, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Fausto Amor Bouzas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fausto Amor Bouzas contra la resolución del Ministerio de Trabajo de veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y siete que resolviendo recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Dirección General de Previsión de quince de abril de mil novecientos sesenta y siete, sancionando al recurrente por infracción grave en el despacho de recetas del seguro de enfermedad a la inhabilitación de un año para tal despacho confirmó dicha sanción, debemos confirmar y confirmamos la resolución recurrida y sin que proceda hacer especial declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa».

lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Luis Bermúdez.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de julio de 1973.—P. D., el Subsecretario, Toro Orti.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio

*ORDEN de 17 de julio de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Virgilio Pérez Mateos y otros.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 11 de abril de 1973 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Virgilio Pérez Mateos y otros; Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Virgilio Pérez Mateos, don José Calpasoro Aguirre, don José Manuel Blasco Zuasti, don Ignacio Zabalo Balaunzarán don José Antonio Alvisu Ecenarro, don Jesús Olarraga Garmendia, don Jesús Alaba Loinaz, don Emilio Zabala Errazquin, doña Teresa Vega Méndez, don Enrique Tellería Arratibel y don Teodoro Gastaminza Sansón, contra las Resoluciones de la Dirección General de Previsión de fecha 9, 10, 12, 29 y 31 de marzo de 1965, que desestimaron recursos de reposición, deducidos por los recurrentes, que solicitaban la apertura de la Escala Nacional Única del Seguro Obligatorio de Enfermedad, desestimada por dichos actos administrativos, declarando que las resoluciones impugnadas, son conformes a derecho, válido y subsistente. Todo ello sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan V. Barquero.—Victor Serván.—Adolfo Carretero.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de julio de 1973.—P. D., el Subsecretario, Toro Orti.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 19 de julio de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Tranvías de Barcelona, S. A.»*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 11 de abril de 1973, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Tranvías de Barcelona, S. A.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «Compañía de Tranvías de Barcelona, Sociedad Anónima», y que está limitado al extremo del acuerdo de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de trece de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, en la que se reconoció al productor de la Empresa recurrente don Avelino Domínguez Armesto el derecho a percibir la diferencia salarial entre el sueldo de la categoría de Jefe de Equipo que ostenta y el correspondiente a las funciones que efectivamente realiza de encargado, debemos declarar y declaramos nulo y por tanto sin valor ni efecto alguno el mismo, como contrario a Derecho y manteniéndose al subsistencia de los demás pronunciamientos, contra los que no se recurre recaídos en la citada resolución administrativa objeto del presente recurso jurisdiccional, todo ello sin perjuicio de las reclamaciones que puedan instarse ante la Jurisdicción Laboral para el derecho al percibo de las expresadas diferencia salariales y no haciendo especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José L. Ponce de León.—Manuel Gordillo.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de julio de 1973.—P. D., el Subsecretario, Toro Orti.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 19 de julio de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.»*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 13 de marzo de 1973, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la "Empresa Nacional de Electricidad, S. A." contra la resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de veintiocho de julio de mil novecientos sesenta y siete que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Delegación de Trabajo de Melilla de veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y siete, debemos declarar y declaramos que el segundo pronunciamiento de esta última resolución, que es el exclusivamente impugnado en el presente pleito, no es conforme a derecho, por lo que se anulan y quedan sin efecto las dos citadas resoluciones en ese concreto extremo, quedando subsistentes en todo lo restante, sin perjuicio del derecho que pueda asistir a los trabajadores promotores del expediente para ejercitar ante la Jurisdicción Laboral las acciones oportunas a fin de percibir la diferencia entre los devengos de la categoría que tengan asignada en la Empresa y la que corresponda a la función que realicen, sin hacer imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo.—Félix Fernández.—Aurelio Botella.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de julio de 1973.—P. D., el Subsecretario, Toro Orti.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 30 de julio de 1973 por la que se prorroga la reserva provisional a favor del Estado para investigación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos, de la zona «Málaga-Cádiz», comprendida en las provincias del mismo nombre.*

Ilmo. Sr.: Vistas las circunstancias que concurren en la reserva provisional a favor del Estado denominada «Málaga-Cádiz», comprendida en las provincias del mismo nombre y con el fin de desarrollar los proyectos de investigación de las zonas recientemente adjudicadas; cumplidos los trámites establecidos por el artículo 151 del Reglamento General para el régimen de la minería, texto modificado por Decreto 1009/1968, de 2 de mayo.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, ha tenido a bien disponer:

1.º Prorrogar la reserva provisional a favor del Estado para investigación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos, denominada «Málaga-Cádiz», establecida por Orden ministerial de 17 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto), comprendida en las provincias de Málaga y Cádiz, en los mismos términos que se especificaban en la aludida disposición, complementada por la Orden ministerial de 22 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de julio) en lo que se refiere a la división de los bloques existentes.

2.º Esta prórroga entrará en vigor a partir de la fecha del vencimiento de la reserva otorgada por Orden ministerial de 17 de junio de 1971 y quedará levantada a los dos años, sin otra declaración, salvo en el caso de que se prorrogue de forma explícita.

3.º Sigue encomendada la investigación correspondiente al bloque «F-13» al Instituto Geológico y Minero de España, la de los denominados «C» y «E» al Instituto Nacional de Industria, así como la de las diversas adjudicaciones concedidas a Empresas privadas, quienes darán cuenta, anualmente, de las labores desarrolladas a la Dirección General de Minas.

4.º Respecto a la suspensión del derecho de petición que se declaraba subsistente en el apartado segundo de la Orden ministerial de 17 de junio de 1971, conviene señalar que ha sido levantada por Orden ministerial de 28 de marzo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril).